



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Calle 9 de Julio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRUPO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 014 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 10 de Febrero del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 35084 de fecha 04 de Noviembre del 2015, interpuesto por **COSNTRUCTORA EDICAS S.A.C.** con RUC N° 20550355711 representado por doña **GLADYS JORGE PUSARI**, con DNI N° 09985202 domiciliado en el **LOTIZACION LEONCIO PRADO panamericana Norte Km 36.5** distrito de Puente Piedra , contra la **RESOLUCIÓN DE SANCION** N° 003351 de fecha 26/08/2015;

CONSIDERANDO.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración , con sujeción al ordenamiento jurídico ; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas , sobre conductas infractoras que implique , multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444 ; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML , 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.

Que, el administrado presenta el expediente N° 34287-2015 con fecha 26 de Agosto 2015 solicitando el descargo del Acta de Diligencia N° 006411-2015 Y Resolución de Sanción N° 003351 ,posteriormente presenta Recurso de Reconsideración con expediente N° 35084-2015 contra la Resolución de Sanción N° 003351-2015, para luego presentar el Recurso de Apelación con referencia al expediente N° 35084-2015 contra la Resolución de Sanción N° 3351-2015; escritos que corresponden al administrado y existiendo conexidad del asunto y hechos en la misma dirección procede su acumulación tramitándose como **expediente principal el N° 35084-2015**, seguidos el Exp. N° 34287-2015 los que conformaran un mismo procedimiento de conformidad al artículo 149° de la Ley 27444.

Que, el administrado en legítimo derecho de contradicción administrativa a través de su representante legal ha interpuesto Recurso de Apelación el mismo que no reúne con los requisitos previstos en el artículo 211° de la Ley 27444 , que prevé que los recursos administrativos deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley acotada, observándose que han incurrido en omisiones siguientes .- Que, el Recurso de Apelación ha sido presentado el 04/11/2015 mientras que la resolución Administrativa N° 440 -2015 fue notificada con fecha posterior el 04/12/2015 lo que demuestra que el administrado acciono doble recurso por mismo acto, contrario a lo establecido en el artículo 214° de la misma ley acotada , en consecuencia el administrado no ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 440-2015 permitiendo que la Resolución administrativa quede firme .- Que la dirección señalada por la empresa para ser notificada es incierta e imprecisa asimismo la representante legal no ha señalado domicilio como tampoco ha formulado la expresión concreta de lo pedido con los fundamentos de hechos que lo apoyen, deviniendo en causales de declarar de **IMPROCEDENTE** el recurso.

Que, los argumentos de hecho y derechos planteados en su Recurso de Apelación en contradicción administrativa planteados en legítimo derecho que le otorga la Ley 27444 como medio de defensa , no pueden ser valorados porque el Recurso no ha sido presentado dentro el plazo de Ley perdiendo su legítimo derecho administrativo.

Que , mediante Acta de Diligencia N° 06411 -2015 de fecha 26 de agosto 2015 los Inspectores Municipales constataron la conducta infractora del funcionamiento de un local de fabricación de



Handwritten signature: Gladys Jorge Pusari
Handwritten text: 09985202
Handwritten text: Puente Piedra - 08-03-2016



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Calle 9 de Julio N° 109 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRUPO"

casas prefabricadas procediendo a imponer la Resolución de Sanción N° 003351 con código N° 01-0101 por realizar actividad comercial sin la Licencia Municipal con multa de S/ 3.850.00 disponiendo la medida complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA, infracción impuesta a consecuencia de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones de competencia municipal, Asimismo, la medida complementaria tiene por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo, diligencia que los Inspectores cumplieron a cabalidad garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales. **Siendo el lugar de la infracción en la Av. Leoncio Prado N° 203 Zapallal distrito de Puente Piedra.**

Que, en el expediente en folio 22 obra la carta N° 258-2015-SGDE-GDE/MDPP de fecha 17/08/2015 a nombre de NICOLAS YESQUEN FLORES, extendido por la subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial, indicándole que no procede otorgarle licencia municipal, observándose que la persona que habría gestionado la licencia no es el representante legal de la empresa, cuyo texto del documento prueba que el negocio está ubicado en área que corresponde al Derecho Vial de la Panamericana Norte conforme lo establece la Ordenanza N° 341-MML y Ordenanza N° 1083-MML que aprueba el sistema vial metropolitano, lo que significa que el administrado viene ejerciendo su actividad comercial de forma indebida en la vía pública, por lo que corresponde imponer la infracción del código 08-0309 "Por construir u ocupar en áreas del Sistema vial Metropolitano" que tiene como medida complementaria el retiro de la vía pública.

Que, está plenamente probado que el negocio de construcción de casas prefabricadas cuyo conductor es el administrado **CONSTRUCTORA EDICAS S.A.C.**, quien a sabiendas que ocupa un lugar prohibido ejercita un trámite de solicitud de Licencia a manera simulada para tratar de sorprender a la autoridad con el documento de negativa justificando su conducta infractora, sin embargo el hecho que se le niegue otorgar licencia por cuestiones legales no le da derecho a que continúe ocupando la vía pública ejerciendo su negocio cuyo material que manipula es altamente inflamable representando riesgo permanente para la salud o la tranquilidad pública, igual riesgo representan los demás negocios del lugar con igual actividad.

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por la administrada y de la revisión de los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación presentado es insuficiente en su fundamentación jurídica al no demostrar que la administración haya incurrido en vicios, omisiones, irrespeto al debido procedimiento administrativo Sancionador, en consecuencia no ha podido desvirtuar la correcta imposición de la Resolución de Sanción N° 003351 lo que deviene en declararla de IMPROCEDENTE el recurso administrativo.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, signado con Expediente administrativo N° 35084 de fecha 04/11/2015 interpuesto contra la Resolución de Sanción 003351-2015 de fecha 26/08/2015, dándose por agotada la vía administrativa

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Subgerencia de **EJECUTORIA COACTIVA** para que, por intermedio del **Ejecutor Coactivo** proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, contenida en la Res. de Sanción N° 003350, una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados.

ARTÍCULO TERCER .- NOTIFICAR a **DAVID FELICITO RICRA VALVERDE**, el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
FISCALIZACIÓN

VIRGILIO L. AROSTEGUI VELASQUEZ
GERENTE

